



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0149028

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Núm. de Registro: 1079/88

ASUNTO: Amparo promovido por
don Abdelhalak Hassan Mohamed.

SOBRE: Contra Sentencias del
Juzgado de Instrucción núm.13
de Sevilla, en causa por deli
to contra la salud pública y
de la Audiencia Provincial en
apelación.

Presunta violación -
del art. 24 C.E.

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dic-
tar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tri-
bunales, en nombre y representación de don Abdelhalak Hassan
Mohamed, por medio de escrito presentado en el Juzgado de --
Guardia el 8 de junio de 1988, interpone recurso de amparo -
contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sec-
ción Segunda), de 23 de mayo de 1988 (Rollo de apelación ---
758/87), y contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm.13
de la misma Ciudad de 29 de octubre de 1987 (Proceso Ley Or-
gánica 10/80 núm. 147/87).

2. La demanda se basa en los siguientes anteceden-
tes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0149030

A.- Contra el recurrente se siguió por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Sevilla el Procedimiento Especial de Urgencia núm. 147/87, por delito contra la salud pública por tráfico de hachís del art. 344 del Código Penal, y por delito de contrabando del art. 1 de la L.O. 7/82, de 13 de julio.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos, en sus conclusiones provisionales del art. 6 de la L.O. 10/80, como constitutivos de un delito de contrabando del mencionado art. 1 de la L.O. 7/82, de 13 de julio, en concurso ideal con otro delito contra la salud pública del también citado art. 344 del Código Penal, considerando autor de los mismos al recurrente y a otros acusados. En su conclusión cuarta solicitó la pena de tres años de prisión menor por el delito de contrabando y un año de prisión menor por el delito contra la salud pública.

En el acto del juicio interrogados los tres acusados sobre si se consideraban autores de los delitos y se conformaban con las penas pedidas por el Ministerio Fiscal, contestaron afirmativamente en relación con la autoría y la pena del delito contra la salud pública, pero no respecto del delito de contrabando del que no se consideraban autores.

Los Letrados defensores ratificaron la conformidad de sus patrocinados, manifestando que el juicio debía prose-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0149033

- 3 -

guir exclusivamente para debatir y esclarecer la comisión -- del delito de contrabando por el que acusaba el Ministerio - Fiscal.

A tal fin, el Letrado del recurrente presentó al - comienzo del juicio su escrito de calificación provisional - a los efectos de vincular al Juzgado y al Fiscal, de acuerdo con el art. 655 LECr., para que la oportuna Sentencia se dic- tara de acuerdo con la calificación aceptada, salvo que la - petición de pena hecha por el Ministerio Fiscal en su escri- to de conclusiones fuera errónea. Igualmente los Letrados de los otros dos acusados que ratificaron verbalmente las confor- midades de sus defendidas presentaron sus correspondientes - escritos al terminar el juicio.

En la fase de modificación de conclusiones, el Juez de Instrucción permitió al Ministerio Fiscal elevar la pena para el delito contra la salud pública, después de retirar - la acusación por el delito de contrabando por falta de prue- bas, sin tener en cuenta dicha vinculación, consecuencia de - la conformidad de los acusados con la calificación provisio- nal ratificada por sus Letrados defensores.

Los informes orales finales se circunscribieron a dicha cuestión procesal, alegandose la indefensión que había supuesto para los acusados el que el Fiscal ignorara la con-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0149034

- 4 -

formidad y pidiera tres años de prisión menor y el Juez permitiera el cambio en tan avanzado trámite procesal, con infracción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

B.- En el acta del juicio no se recogieron esas conformidades de los acusados ratificadas por sus Letrados defensores, pero en la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción, en el apartado tercero del antecedente de hecho se dice que "al inicio de la vista las defensas manifestaron -- que sus clientes se confesaban culpables del delito contra la salud pública por el que acusaba el Ministerio Fiscal, -- pero no del delito de contrabando por el que igualmente acusaba".

C.- Antes de promover recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla, se formuló recurso de -- aclaración en el plazo de veinticuatro horas, con fundamento en el art. 161 LECr., en relación con el 267 LOPJ, siendo -- rechazado por el Juzgado en Auto de fecha 24 de noviembre de 1987.

D.- Contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción se interpuso recurso de apelación que fue desestimado por -- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Segunda), de 23 de mayo de 1988.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0149036

- 5 -

La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 -- C.E. en cuanto reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de seguridad jurídica, que considera -- encuadrable en los distintos incisos del párrafo 2º del art. 24 e interesa se declare la nulidad de las sentencias de la Sección Segunda de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Sevilla y del Juzgado de Instrucción Número Trece, mandando celebrar nuevo juicio donde se le advierta expresamente al -- justiciable de si su conformidad en el delito y pena de la -- salud pública vincula al Tribunal y además se redacte el nuevo acta del juicio recogiendo fiel y exactamente la conformidad de los acusados y la ratificación de los Letrados defensores si aquella se produjere; y alternativamente se anulen -- las sentencias declarando que la conformidad de los acusados y ratificada por sus Letrados defensores en cuanto al delito contra la salud pública y a la pena aparejada, vincula al -- Juzgado o Tribunal y que al no haberse proclamado así en las sentencias de Primera y Segunda Instancia, se vulneran los -- derechos fundamentales mencionados.

Por medio de Otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia para preservar la finalidad del amparo, teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0149037

- 6 -

3. La Sección Cuarta, por medio de providencia de 4 de julio de 1988, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el párrafo 1.c) de dicho precepto, por carecer la demanda manifiestamente de -- contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la -- misma por parte de este Tribunal Constitucional.

En relación con la solicitud de suspensión se -- aplazó cualquier resolución a una previa decisión sobre la -- admisión del recurso.

4. La representación actora, en escrito presentado el 21 de julio de 1988, formuló las correspondientes alegaciones señalando que existe un grave error material en la decisión de la Audiencia, derivado de no comprobar en las actuaciones la constancia de la conformidad manifestada por el recurrente en relación con la pena pedida por el delito contra la salud pública, de cuyo error se han derivado indefensión, falta de tutela judicial efectiva y lesión de los derechos a un proceso con todas las garantías y a valerse de los medios de prueba pertinentes para la defensa, que sólo pueden ser reparadas en vía de amparo constitucional. En consecuencia, termina solicitando la admisión a trámite del recurso y la -- concesión del amparo pedido en la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0149038

- 7 -

5. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 22 de julio de 1988, considera que todo el problema estriba en la interpretación del art. 655 LECr., y que el alcance dado a dicho precepto por los órganos judiciales no supone limitación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El recurrente ha estado defendido por Letrado, no ha existido limitación alguna en la aportación y práctica de pruebas y ha recibido una respuesta jurídica a su pretensión, constatándose únicamente su discrepancia con la aplicación judicial efectuada de normas procesales. Por todo ello interesa, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 LOTC, en relación con el art. 372 LEC, se acuerde la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demanda de amparo suscita la eventual incidencia que para los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. ha podido tener la falta de vinculatoriedad con que el órgano judicial ha dictado su sentencia condenatoria en relación con la pena pedida por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación provisional por el delito contra la salud pública, a la que estaba obligada, según entiende el recurrente, por aplicación del art. 655 LECr., como consecuencia de su conformidad prestada al ser preguntado al inicio del Juicio Oral.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0149039

- 8 -

Es cierto que, especialmente en el escrito de alegaciones, el actor también insiste en la trascendencia del error material que a su entender había sufrido la Audiencia - por no comprobar en las actuaciones la realidad de dicha conformidad, que no constaba en el acta del Juicio Oral. Es ésta, sin embargo, una circunstancia irrelevante, porque, aunque es aludida en la fundamentación de la Sentencia dictada - en apelación, no constituye únicamente su "ratio decidendi", ya que, con independencia de ella, se fundamenta el fallo de desestimatorio y la opción interpretativa de los arts. 655 y - 694 LECr. que asume en la consideración de la concurrencia ideal de los delitos de contrabando y contra la salud pública, y el condicionamiento penológico derivado del art. 71 - del Código Penal que impedía a criterio de la Audiencia aceptar la tesis del recurrente.

2. Planteado en los términos expuestos el alcance del presente recurso, no aparece justificada su plena sustanciación hasta dictar Sentencia ya que sobre la base del mismo planteamiento efectuado por el actor puede excluirse la - lesión de los derechos fundamentales invocados.

Con independencia de la seguridad jurídica que - no está dotada de la singular protección que otorga el recurso de amparo, si bien la demanda se refiere nominalmente a - la vulneración de diversos derechos fundamentales, la trascenen



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0149040

- 9 -

dencia constitucional del motivo de amparo que desarrolla sólo puede contemplarse en relación con una supuesta indefensión y merma de las garantías del proceso debido, derivadas de la quiebra del principio acusatorio, que, sin embargo, no se ha producido, conforme a la propia doctrina de este Tribunal contenida, entre otras, en Sentencias 20.1987, de 19 de febrero y 17/88, de 16 de febrero.

En efecto, por una parte, cualquiera que sea la interpretación que en términos de legalidad ordinaria corresponda a los citados preceptos procesales, no cabe duda, que, conforme al acta del Juicio Oral, el debate contradictorio versó sobre los hechos mismos que integraban la calificación del delito contra la salud pública en concurso ideal con el de contrabando, permitiendo así al Ministerio Fiscal una alteración de la petición de pena en el trámite de conclusiones definitivas, y a los acusados formular las alegaciones que estimaron oportunas; y sólo a su propia decisión puede atribuirse el que, según sostiene el recurrente, limitasen éstos sus informes orales a la cuestión procesal de la vinculatoriedad o no de la conformidad prestada. Por otra, no puede ignorarse que la pena impuesta por la Sentencia del Juzgado de Instrucción por el delito contra la salud pública, dos años y cuatro meses de prisión menor, no sólo está incluida en los márgenes de la prevista para el tipo por el que el recurrente fue definitivamente acusado en el Juicio Oral, sino que -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0149041

- 10 -

también lo estaba dentro de los límites del grado en que ya fue solicitada en el escrito de calificación provisional, - grado mínimo de la prisión menor, al que prestó su conformidad. De modo que, en cualquier caso, ha habido la necesaria correlación con la acusación formulada, apreciándose, a lo sumo el ejercicio de la facultad judicial de individualización de la pena.

Por todo lo expuesto , la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita: Min Lopez]
[Firma manuscrita: Artu]